AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Subdirección Administrativa y Financiera
Atención al Ciudadano

Bogotá D.C.,

Radicación 2015046144-2-000
Fecha: 2015-09-02 09:52 PRO 2015046144
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor
JESÚS FARFÁN BARRAGÁN
Calle 26 N° 30 - 05
Yopal - Casanare

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 2641 del 6 de julio de 2015
Expediente 3341

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutiva del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,

ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 24 folios

Elaboró: Edison Martinez
29-ago.-15

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

AUTO N°
(2641) 06 JUL 2015

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, la Resolución 1306 del 30 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), mediante Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, otorgó Licencia Ambiental a la Empresa MONTECZ S.A. para el proyecto "Bloque Exploratorio Cubiro", además autorizó la perforación de los pozos Careto-1 y Arauco-1, localizados en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luís de Palenque en el Departamento de Casanare.

Que a través de la Resolución 2190 del 29 de diciembre de 2005, el Ministerio aclaró la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de indicar que la empresa beneficiaria de la licencia ambiental es MONTECZ S.A.

Que mediante Resolución 1510 del 28 de julio de 2006, el Ministerio aclaró el artículo séptimo de la resolución 2147 del 23 de septiembre de 2005, en el sentido de indicar que la licencia otorgada lleva implícitos los permisos para uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales.

Que con la Resolución 1911 del 26 de septiembre de 2006, el Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, para incluir la construcción de la línea de conducción de hidrocarburos entre el pozo Careto 1 y el Cargadero, se autorizó un vertimiento de aguas residuales industriales, la ocupación de cauces, y el manejo de residuos sólidos generados por el proyecto de perforación exploratoria.

Que mediante Resolución 109 del 23 de enero de 2007, el Ministerio modificó la licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de ampliar el Área de interés Careto 1.

Que mediante Resolución 236 del 14 de febrero de 2008, el Ministerio modificó la licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de incluir el Área de Interés Barranquero-1 para la perforacion exploratoria del pozo Barranquero 1, autorizar obras y actividades, y la modificación o adición de recursos naturales renovables.Que mediante la Resolución 0378 del 5 de marzo de 2008, el Ministerio otorgó a la empresa MONTECZ S.A. Licencia Ambiental Global para el proyecto "Explotación de los campos Careto y Arauco", localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luís de Palenque en el Departamento de Casanare.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que a través de la Resolución 572 del 29 de abril de 2009, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 0378 del 5 de marzo de 2008, en el sentido de adicionar la obligación de estudios para determinar las áreas de influencia del Bloque Exploratorio Cubiro y las locaciones nuevas y existentes; así mismo se amplió la zonificación de manejo ambiental y se adicionaron otras obligaciones.

Que mediante la Resolución 1043 del 5 de junio de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 0378 del 5 de marzo de 2008, en el sentido de adicionar la concesión de aguas subterráneas para el proyecto denominado "Explotación de los campos Careto y Arauco".

Que a través de la Resolución 1380 de fecha julio 15 de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria de los pozos Tijereto 1, Tijereto 2 y Tijereto 3, localizados dentro del "Área de Perforación Exploratoria Tijereto", que a su vez hace parte del Bloque Exploratorio Cubiro.

Que mediante la Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, a fin de incluir cinco (5) Áreas de Mayor Interés -AMI y diez (10) sub-áreas de mayor interés-SAMI, así como permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, a fin de incluir cinco (5) Áreas de Mayor Interés -AMI y diez (10) sub-áreas de mayor interés-SAMI, así como permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución 1162 de fecha 10 de junio de 2010, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de establecer las coordenadas del Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro, y adicionar un (1) área de mayor interés-AMI denominada Currutú y dentro de ésta, tres (3) sub-áreas de mayor interés – SAMI.

Que a través de la Resolución 1205 del 23 de junio de 2010, el Ministerio autorizó la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa MONTECZ S.A., mediante la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones 1911 del 26 de septiembre de 2006, 0109 del 23 de enero de 2007, 236 del 14 de febrero de 2008, 1380 de julio 15 de 2009, 2376 del 10 de diciembre de 2009 y 1162 del 17 de junio de 2010, aclarada por la resolución 483 del 20 de mayo de 2013, para el proyecto "Bloque Exploratorio Cubiro", y de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 0378 del 5 de marzo de 2008, para el proyecto "Explotación de los campos Careto y Arauco", modificada por las Resoluciones 572 del 29 de abril de 2009 y 1043 del 5 de junio de 2009, a favor de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA

Que mediante Resolución 1313 del 13 de julio de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 0378 del 5 de marzo 2008, en el sentido de ampliar el área de explotación autorizada para los Campos Careto y Arauco.

Que con Resolución 2286 del 17 de noviembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 2147 de 2005, en el sentido de adicionar dos (2) áreas de mayor interés – AMI, denominadas Criollo y Turpial.

Que con Resolución 301 del 29 de diciembre de 2011, el Ministerio aclaró de oficio el artículo 17° de la Resolución 236 del 14 de febrero de 2008, en el sentido de precisar que la información indicada en dicho artículo debe allegarse al expediente LAM3341 y no al expediente LAM1913.

Que con Resolución 27 del 23 de enero de 2012, el Ministerio modificó el literal c) del acápite de las obligaciones del artículo séptimo de la Resolución 2286 de 2010 en el sentido se aclarar el término para la suspensión de vertimientos.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que con Resolución 350 del 12 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA modificó el artículo 6 de la Resolución 0378 de 2008, relativa a la compensación forestal respecto a la Estación Careto 1, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare en segunda instancia de fallo de acción popular. CT 2332 del 26 de diciembre de 2012.

Que con Resolución 355 del 18 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, aclaró los artículos cuarto y quinto de la Resolución 350 de abril 12 de 2013, en el sentido de ordenar la notificación a la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

Que con Resolución 483 del 20 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, aclaró el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución 1162 del 10 de junio de 2010, que modificó la Licencia Ambiental otorgada con Resolución 2147 de 2005, en el sentido de modificar la longitud estimada de la adecuación de los corredores viales.

Que con Resolución 1201 de 28 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, aclarada por las resoluciones 2190 del 29 de diciembre de 2005 y 1510 del 28 de julio de 2006, modificada por las Resoluciones 1911 del 26 de septiembre de 2006, 109 del 23 de enero de 2007, 236 del 14 de febrero de 2008 (aclarada por Resolución 301 del 29 de diciembre de 2011) 1380 de julio 15 de 2009, 2376 del 10 de diciembre de 2009, 1162 de 10 de junio de 2010, 2286 del 17 de noviembre de 2010 (modificada por la Resolución 27 del 23 de enero de 2012) para el proyecto denominado "BLOQUE EXPLORATORIO CUBIRO" localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luís de Palenque en el Departamento de Casanare; a favor de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

Que con Resolución 217 de 10 de marzo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 350 de 12 de abril de 2013 aclarada mediante Resolución 355 de 18 de abril de 2013, confirmándola en todos sus aspectos.

Que con Resolución 663 de 19 de junio de 2014 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, modificó la Resolución 2376 de 2009, en cumplimiento a la orden judicial del Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 21 de mayo 2014, por la cual se autoriza construcción de la variante El Convento y se adiciona permiso de ocupación de cauce.

Que mediante radicado 4120-E1-43471 de 20 de agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" remitió oficio por medio de cual la Alcaldía del Municipio de San Luis de Palenque envía informe de visita por la presunta afectación ambiental por derrame de crudo en los pozos careto 13h y 7.

Que mediante radicado 4120-E2-43471 del 12 de septiembre de 2014, esta Autoridad solicitó a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP presentar un informe detallado en el cual se aclaren los hechos expuestos por la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque, así como el estado actual de las áreas afectadas por el presunto derrame.

Que mediante radicado No 4120-E1-50633 del 19 de septiembre de 2014, las comunidades de las veredas El Palmar del Pauto y Mata de Vaquero del Municipio de Trinidad Casanare, solicitaron verificación a las dos plantas de producción de los pozos Petirrojo y Yopo, debido a las presuntas afectaciones ambientales causada por las operaciones de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY CORP.

Que mediante radicado 4120-E1-56242 del 09 de octubre de 2014, la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, presenta informe por las presuntas afectaciones ambientales ocurridas en los Pozos Careto 13h y 7, solicitado por esta Autoridad Ambiental, mediante radicado 4120-E2-

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

43471 del 12 de septiembre de 2014.

Que mediante radicado No. 4120-E1-61776 del 05 de noviembre de 2014, el señor José Enaldo Oros, presentó denuncia ambiental, inadecuada disposición de aguas industriales dentro de su predio, en el área aledaña a la plataforma Petirrojo.

Que mediante radicado No. 2015004580-1-000 del 02 de febrero de 2015 (DPE0398-00-2015), el señor Jesús Farfán Barragán, informó sobre un derrame de crudo en un canal de desagüe sobre la vía que conduce al pozo petrolero Copa C, operado por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, ubicado en el predio Palomares en la vereda el Tigre, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de las labores de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante la licencia ambiental, evaluó la información presentada por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, realizó visitas el 12 de mayo y 24 de septiembre de 2014, y 21 de octubre, 10 y 11 de febrero de 2015, emitiendo cinco reportes de inspección ambiental de las mismas fechas.

Que en los mencionados Reportes de Inspección Ambiental se presentan las siguientes consideraciones, en relación con la denuncia ambiental interpuesta por la Alcaldía del Municipio de San Luis de Palenque frente al proyecto se verificó lo siguiente:

"***DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN, QUEJA, O DENUNCIA AMBIENTAL***

La Alcaldía del Municipio de San Luis de Palenque interpone denuncia ambiental en contra de la empresa PACIF STRATUS ENERGY, por las siguientes presuntas afectaciones ambientales:

- *Denuncia ambiental por afectaciones ambientales ocasionadas por contingencia en Línea de flujo.*
- *Inadecuado manejo de cortes de perforación*
- *Contaminación de suelos en áreas adyacentes al taladro*
- *No se han realizado actividades de desmantelamiento en el Pozo Careto 13H y se presenta inadecuado manejo de combustibles.*

INFORME DE VISITA

FECHA DE LA INSPECCIÓN: *Mayo 12 de 2014*
DIA: *Lunes*
MES: *Mayo*
AÑO: *2014*

LUGAR DE INSPECCIÓN

DEPARTAMENTO: *Casanare*
MUNICIPIO: *San Luis de Palenque*
CORREGIMIENTO (SI APLICA)
VEREDA: *Arenitas*
NOMBRE DEL PREDIO:
COORDENADAS GEOGRÁFICAS (MAGNA-SIRGA):
LONGITUD:
LATITUD:
ALTITUD (M.S.N.M.):

El día 12 de mayo del 2014 se realizó visita en atención a denuncia ambiental al BLOQUE CUBIRO de la empresa PACIF STRATUS ENERGY, con el fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, la cual se realizó en compañía de los siguientes funcionarios:

(...) Presidente Junta de Acción comunal de la Vereda Arenitas

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

(...) Ingeniera Ambiental del Municipio de San Luis de Palenque
(...)Ingeniera Corporinoquia
(...)HSEQ - PACIF STRATUS ENERGY
Comunidad de la vereda Arenitas

A continuación se realiza una descripción del desarrollo de la visita de atención a denuncia ambiental:

- ***Denuncia ambiental por afectaciones ambientales ocasionadas por contingencia en Línea de flujo.***

El presidente de la junta de acción Comunal de la Vereda Arenitas manifiesta en campo lo siguiente:

"Se han presentado continuos derrames de crudo en el área de influencia del Bloque Cubiro, por derrames en las líneas de flujo ocasionando afectaciones ambientales y daños a predios".

El ingeniero (...) HSEQ de la empresa PACIF STRATUS ENERGY, manifiesta en campo lo siguiente:

"Se presentó un poro en una línea de flujo el día 7 de mayo de 2014, el cual fue atendido de manera inmediata por la empresa, activando su plan de contingencia y realizando el cambio de quince (15) metros aproximadamente de la línea donde se generó el poro."

Con base a lo manifestado por el ingeniero de la empresa PACIF STRATUS ENERGY sobre la atención a la contingencia, se indaga por el número de radicado del reporte de la misma a esta Autoridad Ambiental, informando al final del desarrollo de la visita y tal como reposa en el formato de visita de inspecciones ambientales:

"No se radico informe de contingencia ya que no hubo afectaciones ni se comprometieron cuerpos de agua o áreas sensibles."

En el desarrollo de la visita se puede observar que frente al ingreso al Pozo Careto 7, se está realizando reparación de una línea de flujo; de la cual informa la comunidad que es donde ha ocurrido el último derrame de crudo en el Bloque Cubiro, debido a que las líneas se encuentran desgastadas y corroídas.

El poro en la línea se presentó aledaño al ingreso al Pozo Careto 7, en donde se observó que se realizaban trabajos de cambio de un tramo de la línea de flujo. En el momento de la visita ya se había realizado la recolección del fluido derramado, observándose trazas de crudo en el suelo.

(...)

- ***Denuncia ambiental por inadecuado manejo de cortes de perforación, generando contaminación de suelos aledaños al Pozo Careto 7.***

El presidente de la junta de acción Comunal de la Vereda Arenitas manifiesta en campo lo siguiente:

"Se presenta inadecuado manejo de cortes de perforación, los cuales contaminan las zonas cercanas al Pozo Careto 7 y predios aledaños."

En el Pozo Careto 7, se observa que el área de disposición de cortes de perforación no garantiza que no se presente escorrentía y aporte de sedimentos de este material a áreas aledañas a este Pozo ya que los cortes de perforación puede discurrir libremente por escorrentía, debido a que las piscinas se encuentran rebosadas, por lo cual superaron su capacidad de almacenamiento.

(...)

Continuando con el desarrollo de la visita se realizó verificación de los Skimmer, en donde no se observó trazas de grasas y aceites en los Skimmer del Pozo Careto 7.

(...)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

- ***Denuncia ambiental debido a que no se han realizado actividades de desmantelamiento en el Pozo Careto 13H y se presenta inadecuado manejo de combustibles.***

El presidente de la junta de acción Comunal de la Vereda Arenitas manifiesta en campo lo siguiente:

"La empresa tenía tiempo con canecas de combustibles en el Pozo Careto 13H que no se habían recolectado y no se ha realizado el desmantelamiento total de la plataforma de este Pozo"

En la visita se puede observar que la empresa PACIF STRATUS ENERGY, había realizado la recolección de las canecas donde almacenaba combustible y se encentraban finalizando las actividades de desmantelamiento y recolección equipos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia realizo la toma de muestras de suelos sobre la plataforma del pozo carteo H13, en las áreas donde informo la comunidad se presentaron fugas de hidrocarburos. No obstante se hace aclaración que no se observaron derrames de crudo ni fugas del mismo sobre esta plataforma en el momento de la visita ni fuera de la misma.

(...)

En las visitas de inspección ambiental de atención a quejas realizadas por esta Autoridad, se emitió reporte de inspección ambiental, en el cual se verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN, QUEJA, O DENUNCIA AMBIENTAL

Nombre de quien interpone là petición, queja o denuncia ambiental: Comunidad de la vereda el Convento, a través de Acción Popular.
Fecha: 23 de mayo de 2014, emitido - Oficina Asesora Jurídica a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento "ANLA"
Medio de recepción:
No. Radicado: 4120-3-26317

Verificar la construcción de la variante denominada el Convento la cual consta de la adecuación de 160 metros de vía existente y la construcción de 1501 metros lineales de vía nueva, por parte de la empresa ***PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP****, cuyo finalidad es desviar el acceso vehicular a las zonas de interés de la Institución Educativa el Convento del Municipio de Trinidad, argumentando que los vehículos que prestan los servicios a la empresa Pacific Rubiales y que transportan hidrocarburos, transitan por esta lugar a grandes velocidades, lo que pone en peligro la integridad, la salud y la vida de 280 estudiantes de la institución educativa y además de los 110 estudiantes de la escuelas aledañas.*

Lo anterior obedece a cumplimiento de la Acción Popular 85-001-2333-001-2013-00287-00, cuyo accionante es la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de la Procuraduría 23 Judicial II, Ambiental y Agraria con sede en Yopal y accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, entre otras.

INFORME DE VISITA

Fecha de la Inspección: 24 de Septiembre de 2014
Hora: 09:00 Am
Día: 24
Mes: Septiembre
Año: 2014

LUGAR DE INSPECCIÓN

DEPARTAMENTO: CASANARE
MUNICIPIO: TRINIDAD
CORREGIMIENTO (SI APLICA)
VEREDA: EL CONVENTO

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

NOMBRE DEL PREDIO: VARIOS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS (MAGNA-SIRGA):
LONGITUD:
LATITUD:
ALTITUD (M.S.N.M.):

Variante 1: (1090 mts)		
Coordenadas origen 3° Este		
N	***E***	
1073774	*974181*	*Inicio de Variante (Km 00+00)*
1074057	*975070*	*Final de variante (Km 1+090)*
VARIANTE No. 2 (411 mts)		
1073885	*975021*	*Inicio de Variante (Km 00+00)*
1073558	*974907*	*Final de variante (Km 0+411)*

Se practicó visita de inspección el día 24 de septiembre de 2014, a un área del Bloque Exploratorio Cubiro, específicamente a la vereda el Convento, jurisdicción del Municipio de Trinidad, lugar donde se construyó la vía denominada "Variante el Convento" , en cumplimiento a una Acción Popular, cuya accionada es la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, operadora de este bloque exploratorio y quien cuenta con la respectiva Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA".

Durante la inspección ambiental se procedió a verificar algunos aspectos constructivos y técnicos de la vía, en donde se confronto entre ellos de manera aleatoria el ancho de la calzada en varios tramos, calidad del material granular, extendido y compactación del material, obras civiles entre otros, los cuales cumplen con las especificaciones técnicas, además de esto con lo descrito en la Resolución 663 de 2014, en el artículo segundo. La construcción de la variante se da como respuesta a una acción popular en donde la comunidad de la vereda el Convento solicita que se suspenda o evite el tránsito de vehículos pesados que circulan por el caserío denominado el Convento, donde se ve afectada la comunidad estudiantil.

Para la construcción de la variante denominada el Convento, se contemplaron dos tramos nuevos y un mejoramiento de un tramo de vía ya existente, al igual que una ocupación de cauce, obras de drenaje y señalización vial.

La primera variante comprende una longitud total de 1091 metros, en donde se pudo observar una vía a nivel de afirmado en condiciones aceptables de transitabilidad, construida en material crudo de rio, adicional esta vía cuenta con 13 alcantarillas dobles y sencillas de 36" en concreto reforzado para encolar y descolar las aguas de escorrentía y así garantizar la estabilidad y buen funcionamiento de la vía. Este tramo inicia el Km 0+00 es decir antes de la entrada al caserío del Convento y empata con la vía que conduce hacia la vereda Palmario (Pozo Barranquero) en el Km 1+090; posteriormente se encuentra un tramo de vía existente de aproximadamente 200 metros, a la cual se le realizo mantenimiento igualmente con material de río.

(...)

Del punto de terminación de la vía existente se inicia con la segunda variante, con una longitud de 411 metros, la cual conduce hacia la vereda Bocas del Pauto, igualmente construida con material granular crudo de río, facilitando así condiciones de estabilidad y seguridad en el desplazamiento del tránsito vehicular. Sobre esta variante se inició trabajos de demarcación o señalización de las alcantarillas.

(...)

En cuanto a la ocupación de cauce, la obra allí construida obedece a una alcantarilla sencilla de 36", en tubería plástica de alta densidad y concreto reforzado, sobre un caño NN intermitente; dicha obra no altera el curso y la dinámica de este drenaje en época de invierno, donde se presenta el mayor flujo de agua.

En cuanto a la instalación de señales viales que garanticen un adecuado tránsito vehicular por esta

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

vía, al momento de la inspección ambiental se estaba realizando la señalización de las alcantarillas en la variante 2; sin embargo según la información suministrada por el personal de la empresa ya se tiene contratado y hace parte integral de la construcción de la vía, actividades de señalización total de las dos variantes.

(...)

Según la información suministrada en campo el trazado de la variante el Convento, se realizó en concertación entre la comunidad y la empresa operadora, a fin de encontrar una solución adecuada para el transporte de hidrocarburos y que se genere el menor impacto a los habitantes que se encuentran asentados en esta zona; igualmente se tuvo en cuenta aspectos ambientales y físicos, que garanticen que la construcción de la vía no afecte de manera notoria y significativa el ecosistema presente.

En lo que se refiere al uso de recursos naturales, de acuerdo a la necesidad del proyecto, se requirió aprovechamiento forestal, el uso de material granular (arena, crudo de río, piedra bolo), el cual fue adquirido de canteras Licenciadas tales como: Agregados del Tocaría, Sandy, La Bendición / Intipav, y en cuanto al recurso hídrico fue captado del río Pauto, tal como se describe a continuación según la Resolución No. 2376 de 2009, en el artículo quinto.

CUERPO DE AGUA	UBICACIÓN	COORDENADAS DATUM MAGNA, ORIGEN 3 ESTE					
		AGUAS ARRIBA		PUNTO CENTRAL		AGUAS ABAJO	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Río Pauto	Finca Las Abejas	986.155	1.070.000	986.357	1.069.567	986.735	1.069.511

Fuente: Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2009.

Es importante mencionar que la anterior información fue suministrada en campo de manera verbal, sin embargo esto estará sujeto a verificación a través del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que será presentado por la empresa como resultado de la construcción de las variantes.

(...)"

En las visitas de inspección ambiental de atención a quejas realizadas por esta Autoridad, se emitió reporte de inspección ambiental, en el cual se verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN, QUEJA, O DENUNCIA AMBIENTAL

***Nombre de quien interpone la petición, queja o denuncia ambiental**: Comunidades de las Veredas El Palmar del Pauto y Mata de Vaquero del Municipio de Trinidad Casanare*
***Fecha**: 19 de septiembre de 2014*
***Medio de recepción**: Magnético*
***No. Radicado**: 4120-E1 -50633*

Las comunidades de las Veredas El Palmar del Pauto y Mata de Vaquero del Municipio de Trinidad Casanare, solicitan verificación a las dos plantas de producción de los pozos Petirrojo y Yopo debido a las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, en lo referente a :

- *Revisión de la línea de flujo yopo Petirrojo, si están cumpliendo con los parámetros ambientales establecidos en el PMA.*
- *Revisión a los diques de los tanques de producción.*
- *Revisión al material contaminado por derrames de hidrocarburos.*
- *Revisión a la planta de agua de tratamiento, piscina de tratamiento, producción residual y aguas lluvias, algunas de estas aguas salen a los esteros.*
- *Revisión a las canales perimetrales y skimmer*
- *Verificación a la Tea y la caseta de los químicos.*
- *Verificación al cumplimiento de la inversión ambiental.*

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

INFORME DE VISITA

Fecha de la Inspección:
Hora: *09:30 Am*
Día: *21*
Mes: *Octubre*
Año: *2014*

LUGAR DE INSPECCIÓN

DEPARTAMENTO: *Casanare*
MUNICIPIO: *Trinidad*
CORREGIMIENTO (SI APLICA)
VEREDA: *Palmar del Pauto y Mata de Vaquero.*
NOMBRE DEL PREDIO:
COORDENADAS GEOGRÁFICAS *(MAGNA-SIRGA):* ***E:*** *979784* ***N:*** *1076181 Locación Yopo*
LONGITUD:
LATITUD:
ALTITUD (M.S.N.M.):

El día 21 de octubre de 2014, se llevó a cabo visita técnica de inspección ambiental a las plataformas Petirrojo y Yopo, pertenecientes al bloque de exploración Cubiro, ubicado en las veredas Palmar del Pauto y Mata de Vaquero del Munícipio de Trinidad, Departamento de Casanare; lo anterior con el fin de atender denuncia ambiental presentada por las comunidades de las veredas anteriormente citadas.

El desarrollo de la visita se realizó con el acompañamiento de las siguientes personas:

Denunciante: *Comunidad Veredas Palmar del Pauto y Mata de Vaquero*
PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP: *(...) Área Ambiental*

A continuación se da alcance a cada uno de los puntos descritos en la denuncia ambiental que fueron objeto de verificación en campo:

- ***Revisión de la línea de flujo yopo Petirrojo, si están cumpliendo con los parámetros ambientales establecidos en el PMA.***

El recorrido a las líneas de flujo se realizó con presencia de la comunidad, la cual manifestó no permitir el ingreso a los predios por donde pasan dichas líneas a los funcionarios de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. En el recorrido se observó que algunos tramos de diferentes línea de flujo que conduce desde la Plataforma Yopo a la plataforma Petirrojo se encuentran por encima de la cota del terreno tal y como se informó por parte de la comunidad.

COORDENADAS LINEAS DE FLUJO YOPO- PETIRROJO ORIGEN 3 GRADOS ESTE CENTRAL DATUM MAGNA SIRGAS WGS84	
ESTE	***NORTE***
980044	*1075869*

Con base a lo descrito en el complemento del PMA (línea de flujo Yopo – Petirrojo), presentado por la empresa (PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. Mediante radicado No. 4120-E1-20152 de fecha 14 de mayo de 2013, Numeral 2.1 Programa: Manejo de Actividades de Construcción y Adecuación Línea de flujo, se manifiesta lo siguiente:

*"**El tapado deberá ser terminado acamellonando el material, de manera que la parte superior de dicho camellón quede veinte (20) a treinta (30) centímetros por encima del nivel del terreno adyacente, apisonándolo con un mínimo de cuatro (4) pasadas de la oruga del bulldozer".***
(Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo descrito anteriormente se establece que las líneas de flujo deberán ir enterrada; no obstante se informa por parte del profesional de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

COLOMBIA CORP, que de los tres (3) tramos de las líneas de flujo (Yopo – Petirrojo), solo uno está en funcionamiento y que las líneas que se encuentran sobre la cota del terreno es debido a que los dueños del predio no han permitido a la empresa realizar ningún tipo de actividad.

(...)

- ***Revisión a los diques de los tanques de producción.***

De acuerdo a lo observado en campo, los tanques de producción disponen de sistema de protección (dique), construidos en concreto con el fin de retener cualquier escape o fuga de hidrocarburo que se pueda presentar. Durante el desarrollo de la visita técnica no se evidencio en la zona aledaña a estas estructuras manchas o trazas de hidrocarburos en el suelo y en las instalaciones.

(...)

- ***Revisión al material contaminado por derrames de hidrocarburos.***

En la locación Yopo se evidencio la disposición inadecuada de suelo contaminado con hidrocarburos sobre una geomenbrana que se encuentra rota y fisurada permitiendo la infiltración directa de lixiviados. Se observa que en la parte superior el material está cubierto con una geomenbrana la cual se acaba de colocar ya que no contenía sobre esta material particulado. De igual manera se observó que el área donde se dispone el material no cuenta con diques, lo cual permite que los lixiviados generados del material se desplacen mediante escorrentía, afectando áreas aledañas a la locación. El suelo contaminado con hidrocarburos, se encuentra fuera de los canales perimetrales de la locación por lo tanto los lixiviados que se generen pueden discurrir libremente fuera de la locación.

COORDENADAS DISPOSICION INADECUADA DE MATERIAL CONTAMINADO EN LA LOCACION YOPO ORIGEN 3 GRADOS ESTE CENTRAL DATUM MAGNA SIRGAS WGS84	
ESTE	*NORTE*
979784	*1076181*

(...)

A fin de constatar la procedencia del material contaminado que se encuentra dispuesto en uno de los costados de la Plataforma Yopo, se procedió a realizar revisión documental al expediente LAM 3341, encontrando que la empresa mediante radicados No. 4120-E1-38970-2013 del 09 de septiembre de 2013, y No 4120-E1-46350 del 24 de octubre de 2013, informa que los días 6 y 7 de septiembre de 2013 se presentó una contingencia en la Plataforma Multipozo Yopo, por causas externas a la operación, tal y como lo informaron los funcionarios de la empresa que atendieron la visita.

- ***Revisión a la planta de agua de tratamiento, piscina de tratamiento, producción residual y aguas lluvias, algunas de estas aguas salen a los esteros.***

Con respecto a lo manifestado por la comunidad, se establece que en la locación petirrojo se encuentra una piscina de recepción de aguas industriales, la cual se encuentra en mal estado presentando una geomenbrana levantada al parecer por el nivel freático de la zona; de igual manera se puede evidenciar que la geomenbrana se encuentra rota y fisurada en algunas áreas, por lo que se puede llegar a presentar la afectación del recurso natural suelo y posibles cuerpos de aguas subterráneas por infiltración de aguas industriales. Respecto al tratamiento de las aguas residuales industriales se establece que la remoción y cumplimiento de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental, son objeto de verificación y evaluación de los grupos de control y seguimiento de esta autoridad ambiental, previa verificación de los informes de cumplimiento ambiental que presenta la empresa.

(...)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

- ***Revisión a las canales perimetrales y Skimmer.***

Locación Yopo: Con base a lo observado en el desarrollo de la visita se puede establecer que la totalidad del perímetro de la locación yopo no cuenta con canales perimetrales para el manejo de las aguas lluvias y que cuenta con un solo Skimmer.

(...)

Locación Petirrojo: Con base a lo observado en el desarrollo de la visita se puede establecer que la totalidad del perímetro de la locación no cuenta con canales perimetrales para el manejo de las aguas lluvias y que el día de la visita se estaba realizando la construcción de algunos tramos de canales perimetrales.

(...)

- ***Verificación a la Tea y la caseta de los químicos Locación Petirrojo:***

Se observa en la locación Petirrojo la instalación de una tea, sobre una placa en concreto que presenta fisuras y dilataciones en su estructura que pueden llegar a permitir la infiltración de fluidos de presentarse una eventualidad. (Ver fotografía 23 y 24).

La locación Petirrojo no cuenta con cerramiento en la totalidad de su perímetro con el fin de evitar el acceso de terceros a las instalaciones y de semovientes que pueden llegar a generar una eventualidad dentro de las operaciones normales de la locación; de igual manera se observa que no se cuenta con barreras naturales y/o artificiales para el control del ruido en la totalidad del perímetro donde se encuentra la Tea, incumpliendo lo establecido en el artículo séptimo la resolución 2376 del 10 de diciembre de 2009, el cual dispone entre otras obligaciones:

- *El área se demarcará a fin de evitar el ingreso de personal.*
- *Instalar barreras naturales y artificiales para el control de ruido.*

(...)

- ***Verificación al cumplimiento de la inversión ambiental***

Con respecto a esta inversión la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", mediante Concepto Técnico No. 3241 del 29 de julio de 2013, realizo seguimiento documental a la inversión del 1%, posteriormente dicho concepto técnico fue acogido mediante Auto No. 3269 del 30 de septiembre de 2013, por medio del cual se requiere a la Empresa ALANGE ENERGY CORP, SUCURSAL COLOMBIA, como beneficiaria de la Licencia Ambiental, para el proyecto denominado Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro, para que presente la información pertinente a fin de dar cumplimiento a la inversión, bajo las condiciones que se estipula en la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, Articulo Décimo Noveno y modificada mediante la Resolución 1911 del 26 de septiembre de 2006, en el Artículo Séptimo, dado que se presentan algunas inconsistencias en la información presentada."

En las visitas de inspección ambiental de atención a quejas realizadas por esta Autoridad, se emitió reporte de inspección ambiental, en el cual se verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN, QUEJA, O DENUNCIA AMBIENTAL

Nombre de quien interpone la petición, queja o denuncia ambiental: *Jesús Farfán Barragán*
Fecha: *02 de febrero de 2015.*
Medio de recepción: *Físico*
No. Radicado: *2015004580-1-000*

Atención a denuncia Ambiental por derrame de crudo en un canal de desagüe sobre la vía que conduce al pozo petrolero Copa C, operado por la Empresa Pacific Rubiales, ubicado en el predio Palomares, vereda el Tigre, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare .

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

INFORME DE VISITA

FECHA DE LA INSPECCIÓN:

Hora: *3:00 PM*
Día: *10*
Mes: *Febrero*
Año: *2015*

LUGAR DE INSPECCIÓN

DEPARTAMENTO: *CASANARE*
MUNICIPIO: *TRINIDAD*
CORREGIMIENTO (SI APLICA)
VEREDA: *EL TIGRE*
NOMBRE DEL PREDIO: *PALOMARES*
COORDENADAS GEOGRÁFICAS *(MAGNA-SIRGA):*
LONGITUD:
LATITUD:
ALTITUD (M.S.N.M.):

El día 10 de febrero de 2015, se realizó visita técnica en atención a denuncia ambiental presentada por el señor Jesús Farfán Barragán, por presunto derrame de crudo en un canal de desagüe sobre la vía que conduce al pozo petrolero Copa C, operado por la Empresa Pacific Rubiales, dentro del predio denominado Palomares, Vereda el Tigre en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

El desarrollo de la visita se realizó con el acompañamiento de las siguientes personas:

Denunciante: *Jesús Farfán Barragán – Propietario del predio Palomares.*
Pacific Stratus Energy: *Área Ambiental PSE*

A continuación se da alcance al desarrollo de la visita técnica:

Fecha posible del incidente: *5 de enero de 2015.*
Localización: *Departamento de Casanare – Municipio San Luis de Palenque – Vereda el Tigre – finca Palomares – margen derecha de la vía que conduce desde la Estación Careto hacia Copa D, dentro del bloque Cubiro.*

COORDENADAS PUNTO INCIDENTE ORIGEN 3 GRADOS ESTE CENTRAL DATUM MAGNA SIRGAS WGS84	
ESTE	***NORTE***
977745	*1063424*

(...)

Origen del derrame: *Por causas externas a la operación normal del Bloque Cubiro.*

Volumen de crudo derramado: *No fue cuantificable, dado que solo se presentó una mancha leve sobre una canal de desagüe, según información suministrada por el denunciante y personal de PACIFIC STRATUS ENERGY, adicional a esto no se reportó volcamiento de alguno de los carrotanques transportadores de crudo, ni por este sector cruzan líneas de flujo.*

Área afectada: *Se establece en campo mediante georreferenciacion y uso del sistema de información ambiental de Colombia (SIAC), que el área no superó los 53 m2.*

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

***Recursos naturales afectados**: Durante el desarrollo de la visita técnica no se evidencio afectación alguna a recursos naturales.*

***Comunidades afectadas**: Según la denuncia ambiental el propietario del predio Palomares, manifestó afectación sobre el canal de desagüe que conecta a sus potreros.*

***Acciones ejecutadas**: Según lo manifestado por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY, una vez informado de tal incidente por parte del propietario del predio Palomares se realizaron las siguientes acciones:*

- *Se inspecciono el área por parte de personal de la empresa*
- *Se activa Plan de Contingencia desplazando personal y materiales necesarios al área donde se presentó la película aceitosa sobre el canal de desagüe, a fin de hacer remoción de la misma.*
- *Se realiza recuperación de sustancias sobrenadante y material vegetal para disposición final por la empresa debidamente certificada.*

En atención a denuncia ambiental se procedió a realizar la respectiva visita de inspección ambiental al área donde presuntamente se presentó el incidente, el cual se ubica en un canal de desagüe, sobre la margen derecha de la vía que conduce desde la estación Careto hacia la estación Copa D, en la vereda el Tigre, jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare, en área de influencia directa de operación de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY.

(...)

De acuerdo a lo manifestado por el señor Jesús Barragán el pasado 5 de enero de 2015, se evidencio sobre el canal de desagüe que comunica a sus potreros una película aceitosa flotante sobre la lámina de agua; sin embargo hasta el 11 de enero de 2015, se dio aviso a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY, en donde de manera inmediata procedieron a desplazar personal al área a fin de tomar las acciones pertinentes y hacer retiro del material sobrenadante y capa vegetal, mediante la colocación de filtros y tela oleofilica.

Igualmente manifiesta el señor Jesús Farfán Barragán que días después de haber realizado la limpieza, en la zona se presentaron lluvias, lo que permitió que aumentara la lámina de agua en el canal de desagüe, en donde se volvió a observar una película aceitosa flotando sobre este.

Es importante mencionar que durante el desarrollo de la visita técnica no se observó ninguna mancha de crudo o película aceitosa sobre el área presuntamente afectada, adicional a esto el canal de desagüe se encontraba seco en su mayor parte, se evidencio algunas aguas encharcadas en menor proporción (...); sin embargo se procedió a realizar dos (2) apiques a profundidades que oscilaron entre 50 y 70 cms, en donde a simple vista es casi imperceptible determinar si el suelo está contaminado con hidrocarburo u alguno de sus derivados, razón por la cual a manera de prevención de solicitará a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY un análisis de suelo.

(...)

Según lo manifestado verbalmente por (...) la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY, este incidente ocurrió por causas externas a la operación normal del proyecto, hechos que son desconocidos a la fecha, sin embargo en cumplimiento al Plan Operativo del Plan Nacional de Control de Derrames de hidrocarburos y sus derivados se realizó atención oportuna del incidente. Igualmente informo que no se tiene reporte de volcamiento de ningún carrotanque transportador de crudo, teniendo en cuenta que esta es la única forma de transporte de hidrocarburo, dado que no se dispone de líneas de flujo.

Es importante mencionar que las partes (personal de PACIFIC STRATUS ENERGY y el señor JESUS FARFAN) manifestaron durante el desarrollo de la visita que esto no se debió a volcamiento de algún carro transportador de crudo, teniendo en cuenta que fue una mancha aceitosa mínima; sin embargo pudo ser obra de algún conductor que llevaba dentro del camión cisterna algún remanente y al momento de entrar a la plataforma a cargar no se permite entrar con sobrantes, hechos que igualmente tampoco a la fecha han sido confirmados.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

De acuerdo o lo mencionado anteriormente no se puede considerar como un derrame de hidrocarburo o incidente grave, esto teniendo en cuenta el área afectada y lo que manifestaron."

En las visitas de inspección ambiental de atención a quejas realizadas por esta Autoridad, se emitió reporte de inspección ambiental, en el cual se verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN, QUEJA, O DENUNCIA AMBIENTAL

***Nombre de quien interpone la petición, queja o denuncia ambiental**: José Enaldo Oros Lombana*
***Fecha**: 05 de noviembre de 2014*
***Medio de recepción**: Magnético*
***No. Radicado**: 4120-EI -61776*

Atención a denuncia Ambiental por presunta inadecuada disposición de aguas residuales industriales provenientes de la Plataforma Petirrojo –Bloque Cubiro las cuales contienen alto porcentaje de crudo y son vertidas en el predio denominado Casa Verde de propiedad del señor José Enaldo Oros Lombana

INFORME DE VISITA

***Fecha de la Inspección**:*
***Hora**: 11:00 AM*
***Dia**: 11*
***Mes**: Febrero*
***Año**: 2015*

LUGAR DE INSPECCIÓN

***DEPARTAMENTO**: CASANARE*
***MUNICIPIO**: TRINIDAD*
CORREGIMIENTO (SI APLICA)
***VEREDA:** PALMAR DE PAUTO*
***NOMBRE DEL PREDIO**: CASA VERDE*
***COORDENADAS GEOGRÁFICAS** (MAGNA-SIRGA):*
LONGITUD:
LATITUD:
ALTITUD (M.S.N.M.):

El día 11 de febrero de 2015, se realizó visita técnica en atención a denuncia ambiental presentada por el señor José Enaldo Oros Lombana, por presunta inadecuada disposición de aguas residuales industriales provenientes en la Plataforma Petirrojo, las cuales contienen alto porcentaje de crudo, dentro del predio denominado Casa Verde, Vereda Palmar del Pauto, en jurisdicción del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare.

El desarrollo de la visita se realizó con el acompañamiento de las siguientes personas:

***Denunciante**: José Enaldo Oros Lombana*
***Pacific Stratus Energy:** Área Ambiental PSE (...)*

Dando atención a la denuncia ambiental, se procedió a realizar el recorrido por el área aledaña a la plataforma Petirrojo, con el fin de verificar los hechos mencionados en la denuncia ambiental, consistente en afectación a pastos naturales en el predio Casa Verde, por vertimiento inadecuado de aguas residuales industriales con alto contenido de crudo.

El señor José Enaldo Oros manifiesta que el pasado 21 de septiembre de 2014 hasta el 2 de octubre de 2014, se vertió en sus potreros alrededor de 150 a 200 carrotanques de agua crudo, proveniente de la estación Petirrojo, generando de esta manera afectación en sus pastos. Observado el registro fotográfico que anexa el denunciante al momento de presentar la denuncia ambiental se logra evidenciar una vasta área inundada, sin embargo no es posible identificar el grado de afectación y la certeza de que este corresponde al área donde presuntamente se generó la afectación en los

alrededores de la Plataforma Petirrojo, teniendo en cuenta el tiempo que ha trascurrido.

(...)

De acuerdo a estos argumentos y evidencias se procedió a realizar el reconocimiento del área donde presuntamente se realizó el vertimiento de aguas con alto contenido de crudo la cual se ubica alrededor de la Plataforma Petirrojo. El área presuntamente afectada corresponde a zona de pastizales asociada con otras gramíneas y algunas especies forestales dispersas (...) las cuales no presentan algún grado de marchitez adicional al del ciclo natural normal por la temporada de sequía, adicional a esto no se presenta saturación del suelo u otro fenómeno que conlleve a identificar algún grado de afectación ambiental, desencadenado por los argumentos aportados por el denunciante.

(...)

Tal como se puede observar en el siguiente registro fotográfico el estado físico y fitosanitario de las especies no presentan marchitez, que indique algún grado de afectación por el vertimiento de agua – crudo, razón por la cual esta Autoridad Ambiental no determina afectación alguna sobre estas áreas, como consecuencia del presunto vertimiento de aguas con hidrocarburos.

(...)

Durante el desarrollo de la visita técnica el señor José Enaldo Oros, manifestó igualmente que debido al deterioro y a la no continuidad en la construcción de los canales perimetrales que recogen las aguas producto de la escorrentía dentro de la Plataforma Petirrojo, se presenta inundación en su predio. De acuerdo a lo anterior se verifico el sistema de recolección de aguas lluvias con sus respectivas trampas de grasas y desarenadores, encontrándose en primer lugar que sobre el costado derecho de la entrada a la Plataforma Petirrojo no hay continuidad del canal perimetral, en una extensión aproximada de 25 metros, razón por la cual en época de lluvias el agua drena libremente hacia los potreros del señor José Enaldo Oros; igualmente se evidencio algunas reparaciones recientes a los canales perimetrales existentes. En cuanto a trampa de grasas y skimmer no se evidencia colmatación o daños estructurales, que alteren la funcionalidad de estas estructuras.

En cuanto al manejo de las aguas de escorrentía se establece mediante la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, artículo séptimo numeral 2, que estas serán recogidas a través de unos canales perimetrales construidos en concreto conectados a trampas de grasas y skimmer, los cuales permiten decantar los sedimentos y retener cualquier partícula aceitosa, para posteriormente realizar la descarga.

(...)"

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así mismo, y por virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1306 del 30 de octubre de 2014 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA", le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Mediante la expedición del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

PROCEDIMIENTO

El presente acto administrativo tiene fundamento en la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de

2015, el cual se refiere en la Sección 9 Artículo 2.2.2.3.9.1, al deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

"1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto; (sic)

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1°: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales procurarán fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2°: Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3°: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley

1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

...

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DE ESTA AUTORIDAD

Conforme lo evaluado en los Reportes de Inspección Ambiental, según lo evidenciado en las visitas de atención a queja realizadas el 12 de mayo y 24 de septiembre de 2014, y 21 de octubre, 10 y 11 de febrero de 2015, al proyecto "Bloque Exploratorio Cubiro", localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luís de Palenque en el Departamento de Casanare, se considera lo siguiente

QUEJA 1:

En atención a la queja realizada por la Alcaldía del Municipio de San Luis de Palenque, y allegada a esta Autoridad por parte de la Corporación Autónoma de Regional de la Orinoquia- Corporinoquia el 20 de agosto de 2014, relacionada con presuntas afectaciones ambientales en los Pozos Careto 13 y 7, se considera lo siguiente:

1. No se presentó reporte del incidente ambiental ocurrido en línea de flujo el día 7 de mayo de 2014, a esta Autoridad Ambiental frente al Pozo Careto 7.

2. En la visita se pudo observar que se está realizando la reparación de la línea de flujo donde se generó el poro el día 7 de mayo de 2014, aledaño al Pozo Careto 7 y que se había realizado la recolección del fluido derramado, observándose trazas de crudo en el suelo.

3. En el Pozo Careto 7, se observa que el área de disposición de cortes de perforación no garantiza que no se presente escorrentía y aporte de sedimentos de este material a áreas aledañas a este pozo ya que los cortes pueden discurrir libremente por escorrentía, debido a que las piscinas se encuentran rebosadas, por lo cual superaron su capacidad de almacenamiento, tal y como lo informo la comunidad en el momento de la visita.

4. No se observaron trazas de grasas y/o aceites en los Skimmer del Pozo Careto 7.

5. Se informa por parte de la comunidad y el funcionario de la Alcaldía del Municipio de San Luis de Palenque que no se había realizado el desmantelamiento de equipos y combustibles del Pozo Careto 13 H, no obstante en la visita se pudo observar que la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, ya había realizado la recolección de las canecas donde almacenaba combustible y se encontraban finalizando las actividades de desmantelamiento y recolección equipos.

6. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia realizo toma de muestras de suelos sobre la plataforma del pozo carteo H13, en las áreas donde informo la comunidad se presentaron fugas de hidrocarburos. No obstante se hace aclaración que no se observaron derrames de crudo ni fugas del mismo sobre esta plataforma en el momento de la visita ni fuera de la misma.

QUEJA 2:

En atención a la visita de Inspección ambiental, relacionada con la construcción de la variante denominada el Convento, se considera lo siguiente:

1. La Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, llevo a cabo la adecuación de un tramo de vía existente y la construcción de 1501 metros lineales de vía, denominada variante el Convento, la cual fue ejecutada en dos tramos diferentes, un primero comprende 1091

metros y el segundo 411 metros; este proyecto se ejecutó en cumplimiento dentro de la Acción Popular 85-001-2333-001-2013-00287-00, la cual tenía como fundamento dar acatamiento a solicitud de orden social de la comunidad de la vereda el Convento, por medio del cual se solicitaba la suspensión del tránsito de vehículos pesados que circulan por el caserío, en especial, por el centro educativo donde la comunidad estudiantil se veía altamente afectada por generación de material particulado, ruido y vibración al paso de tráfico pesado que afecta la infraestructura del colegio.

2. Así mismo de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0663 del 19 de junio de 2014 con respecto a la ocupación de cauce, se construyó una alcantarilla sencilla sobre un caño NN (intermitente), en donde se tuvo en cuenta los controles necesarios para evitar afectación al cuerpo de agua, cambio de la morfodinamica del mismo y cotas máximas de inundación que permitan la funcionalidad de la obra.

3. Igualmente se estableció que dicha obra fue construida dentro de un contexto ambiental adecuado, en cuanto a manejo de residuos sólidos producto de la obra, uso de los recursos naturales, así mismo se propendió por la mitigación y prevención de las afectaciones relevantes al medio ambiente y circundante del área de influencia directa en donde se desarrolló el proyecto.

En términos generales se estableció que la construcción de la vía denominada "Variante el Convento" se llevó a cabo y que a la fecha de la realización de la visita de inspección ambiental (24 de septiembre de 2014), se llevaba un avance de obra de más del 96%, esto teniendo en cuenta que quedaba pendiente la instalación de señalización vial.

QUEJA 3:

En atención a la queja realizada por las Comunidades de las Veredas El Palmar del Pauto y Mata de Vaquero del Municipio de Trinidad Casanare el 19 de septiembre de 2014, relacionada con presuntas afectaciones ambientales por las operaciones de las dos plantas de producción de los pozos Petirrojo y Yopo, se considera lo siguiente:

1. Se presenta incumplimiento a lo establecido en el Numeral 2.1. del Plan Manejo Ambiental (línea de flujo Yopo – Petirrojo), Programa: Manejo de Actividades de Construcción y Adecuación Línea de flujo, presentado por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. mediante radicado No. 4120-E1-20152 de fecha 14 de mayo de 2013, debido a que algunos tramos de las líneas de flujo se encuentra sobre la cota del suelo.

   Los funcionarios de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, manifiestaron que de los tres (3) tramos de las líneas de flujo (yopo – petirrojo), solo uno está en funcionamiento. De igual manera informaron que estas líneas han permanecido sobre la cota del terreno debido a que los dueños del predio no han permitido a la empresa realizar ningún tipo de actividad.

2. De acuerdo a lo observado en campo los tanques de producción, se evidenció que disponen de sistema de protección (dique), construidos en concreto con el fin de retener cualquier escape o fuga de hidrocarburo que se pueda presentar dentro del área de producción.

3. En la locación Yopo, se evidenció disposición inadecuada de suelos contaminados con hidrocarburos, los cuales se encuentran sobre una geomenbrana que se encuentra rota y fisurada permitiendo la infiltración directa de lixiviados directamente al suelo. De igual manera se pudo observar que el área donde se dispone el suelo contaminado con hidrocarburos no cuenta con diques, lo cual permite que los lixiviados generados se desplacen mediante escorrentía, contaminando áreas exteriores de la locación, incumplimiento de esta manera lo dispuesto en el numeral 3 del artículo Séptimo de la Resolución 2147 del 23 de diciembre de

2005, debido a que los residuos no han sido entregados a una empresa que cuente con los permisos ambientales para el tratamiento de este tipo de residuos peligrosos.

4. De igual manera se presenta incumplimiento a lo señalado por el Decreto 4741 de 2005, el cual reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, en lo referente al Parágrafo 1, Capítulo III del Artículo 10, el cual dispone:

   "El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses (...) Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998".

   Lo anterior debido a que los suelos contaminados con hidrocarburos están dispuestos inadecuadamente en la locación Yopo desde los días 6 y 7 de septiembre de 2013 según comunicado No. 4120-E1-46350 del 24 de octubre de 2013, por medio del cual la empresa presentó informe sobre atención a derrame en la Plataforma Yopo; así las cosas se puede establecer que a la fecha de la visita ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya realizado el correcto manejo que se debe realizar a este tipo de residuos con base a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

5. En la locación petirrojo se encuentra una piscina de recepción de aguas industriales para ser incorporadas al sistema de tratamiento, sin embargo en la visita efectuada se verificó que se encuentra en mal estado presentando una geomenbrana levantada o soplada, al parecer por el nivel freático de la zona. De igual manera se puede evidenciar que esta se encuentra rota y fisurada en lagunas áreas, por lo cual se puede llegar a presentar la afectación de los recursos naturales por infiltración de fluidos.

6. Con base a lo observado en el desarrollo de la visita se pudo establecer que la totalidad del perímetro de la locación Yopo y Petirrojo no cuenta con canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, lo que contribuye a que de presentarse una contingencia en las locaciones, los fluidos puedan discurrir libremente fueran de las instalaciones de operación, colocando en grave riesgo de afectación los recursos naturales circundantes.

7. En la visita se observó en la locación Petirrojo la instalación de una tea, sobre una placa en concreto que presenta fisuras y dilataciones en su estructura que pueden llegar a permitir la infiltración de fluidos de presentarse una eventualidad.

8. Se verificó que la locación Petirrojo no cuenta con cerramiento en la totalidad de su perímetro, con el fin de evitar el acceso de terceros a las instalaciones y de semovientes que pueden llegar a generar una eventualidad dentro de las operaciones normales de la locación.

9. En la visita se evidenció que no se cuenta con barreras naturales y artificiales para el control del ruido en la totalidad del perímetro, incumpliendo lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2009, el cual dispone entre otras, las siguientes obligaciones:

   - El área se demarcará a fin de evitar el ingreso de personal.
   - Instalar barreras naturales y artificiales para el control de ruido.

QUEJA 4:

En atención a la queja realizada por el Señor Jesús Farfán Barragán el 2 de febrero de 2015, relacionada con presuntas afectaciones por derrame de crudo en un canal de desagüe sobre la vía

que conduce al pozo petrolero Copa C, ubicado en el predio Palomares, vereda el Tigre, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, se considera lo siguiente:

1. Durante el desarrollo de la visita de inspección ambiental no se evidenció a simple vista la presencia de trazas de hidrocarburos o sustancias aceitosas en el canal de drenaje u áreas aledañas a este donde presuntamente se presentó el incidente.

2. El incidente presentado sobre el canal de drenaje ubicado en la margen derecha de la vía que conduce al pozo petrolero Copa D, en las coordenadas Magnas Sirgas N: 1063424, E:977745 , en área de influencia de empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, no representó a simple vista afectaciones ambientales sobre los recursos naturales y en general sobre el entorno en general.

3. En campo no se pudo determinar la causa que originó tal incidente ni la magnitud del mismo, pero de acuerdo a las condiciones actuales del área y lo expresado tanto por el personal de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP y el señor Jesús Farfán Barragán, la presunta mancha que cayó sobre el canal de desagüe fue mínima, razón por la cual se cree que pudo ser obra de algún conductor que llevaba dentro del camión cisterna algún remanente y al momento de entrar a la plataforma a cargar no se permite entrar con sobrantes, hechos que tampoco a la fecha han sido confirmados, igualmente tampoco se reportó ningún volcamiento.

QUEJA 5:

En atención a la queja realizada por el Señor José Enaldo Oros Lombana el 5 de noviembre de 2014, relacionada con presunta inadecuada disposición de aguas residuales industriales provenientes de la Plataforma Petirrojo –Bloque Cubiro las cuales contienen alto porcentaje de crudo y son vertidas en el predio denominado Casa Verde, se considera lo siguiente:

1. Dado las condiciones actuales en las que se encuentra el área aledaña a la Estación Petirrojo, correspondiente al predio Casa Verde no es posible determinar algún grado de afectación a los pastos y demás especies presentes, por el presunto vertimiento de agua con alto contenido de crudo; lo anterior teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la visita técnica no se observó manchas de crudo o saturación del suelo con contenido de hidrocarburos. Igualmente tanto las condiciones físicas como fitosanitarias de los pastos como de otras gramíneas son favorables.

2. Por lo anterior se concluye que el hecho que origino la denuncia ambiental, consistente en vertimiento inadecuado de agua con contenido de crudo proveniente de la operación de la plataforma Petirrojo, al momento de la visita técnica no se puede valorar afectación ambiental alguna.

3. En cuanto a las condiciones actuales del sistema de recolección de aguas lluvias dentro de la Plataforma Petirrojo, se determina que no hay continuidad de los canales, los cuales deben estar ubicados alrededor de la plataforma y de esta manera garantizar que las aguas sean conducidas a las trampas de grasas y skimmer a fin de sedimentar y retener cualquier partícula extraña antes de realizar la descarga.

Así las cosas, conforme a lo evaluado en atención a las cinco quejas presentadas por la comunidad del área de influencia del proyecto Bloque Exploratorio Cubiro, según los hechos evidenciados en las visitas realizadas por parte de los Inspectores de la ANLA y los Reportes de Inspección Ambiental emitidos, se considera pertinente formular los respectivos requerimientos en aplicación del Artículo 2.2.2.3.9.1, del Decreto 1076 de 2015, por el cual se faculta a esta autoridad ambiental a hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, al beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Ahora bien, es oportuno precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad ambiental competente.

Finalmente, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para alcanzar el correspondiente fin.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para que en un término máximo de treinta días (30), una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo presente un informe el cual deberá contener la siguiente información:

1. Informar sobre la totalidad de incidentes ambientales por derrames de crudo que se han presentado en las lineas de flujo que hacen parte del Bloque Cubiro en el año 2014 y 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999, así como del artículo 2.2.2.3.9.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

2. Con respecto a la integridad de las líneas de flujo del Bloque Cubiro presentar un informe que evidencie que se han realizado y tomado todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de las líneas. (Diagnóstico, plan de mantenimiento y reparación de los tramos afectados).

3. Presentar un informe ambiental del manejo y disposición final de los cortes de perforación que se encontraban dispuestos en el Pozo Careto 7, adjuntando amplio registro fotográfico de las condiciones actuales de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), lo relacionado a la construcción de la variante denominada El Convento, informando sobre los recursos naturales aprovechados e intervenidos, de acuerdo a la necesidad del proyecto, es decir volumen de agua utilizada y volumen de aprovechamiento forestal, al igual que un informe de todas las actividades constructivas ejecutadas desde el inicio hasta el final de la obra; todo lo anterior soportado con registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, en un término máximo de dos (2) meses, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo presentar un informe el cual deberá contener el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. Dar cumplimiento de manera inmediata, a lo estipulado en el Numeral 2.1 Programa: Manejo de Actividades de Construcción y Adecuación Línea de flujo Yopo – Petirrojo, del complemento al Plan Manejo Ambiental- PMA entregado mediante radicado No. 4120-E1-20152 del 14 de mayo de 2013.

2. Realizar de manera inmediata la recolección del suelo contaminado con hidrocarburos que se encuentra dispuesto inadecuadamente en la locación Yopo, el cual deberá ser entregado a una empresa que cuente con los permisos ambientales para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

3. Presentar un informe de las actividades adelantadas en el marco de la recolección de los suelos contaminados con hidrocarburos dispuestos inadecuadamente en la locación Yopo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información de manera detallada y precisa, adjuntado los soportes necesarios que evidencie el cumplimiento de las acciones realizadas:

   3.1. Cantidad en kilogramos de suelo contaminado con hidrocarburos recolectado.
   3.2. Recursos Naturales afectados.
   3.3. Medidas de recuperación, restauración, mitigación y seguimiento del área afectada.
   3.4. Copia del acta de recolección de los suelos contaminados con hidrocarburos.
   3.5. Copia de la licencia ambiental de la empresa que realizara el tratamiento del suelo contaminado.
   3.6. Presentar los permisos ambientales vigentes otorgados por la autoridad ambiental competente a la empresa encargada de realizar la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los suelos contaminados con hidrocarburos.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para que en un término máximo de un (1) mes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo presente un informe de las actividades realizadas en el marco de la atención del incidente ocurrido en el canal de desagüe, ubicado sobre la vía que conduce al pozo petrolero Copa D, dentro del predio denominado Palomares, Vereda el Tigre en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, el cual deberá contener la siguiente información:

1. Cantidad y tipo de material recolectado, tratamiento y disposición final.
2. Área identificada y afectada por el incidente, al momento de la atención del mismo.
3. Medidas de mitigación y seguimiento del área afectada.

Igualmente, y teniendo en cuenta lo argumentado por el denunciante, quien manifiesta que cuando aumenta la lámina de agua sobre el canal de desagüe se presenta nuevamente la mancha, se hace necesario que la empresa realice y allegue en el informe lo siguiente:

1. Realizar dos (2) muestras de suelo superficial, distribuidas en el área donde se presentó el incidente.
2. Realizar dos (2) muestras de suelo compuesta mediante un apique de un (1) metro de profundidad, tomando alicotas cada treinta centímetros (30 cm). Los puntos de muestreo deben estar dentro del área donde se presentó el incidente.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para que de manera inmediata realice la construcción de canales perimetrales en la totalidad del perímetro de la locación Petirrojo, con el fin de garantizar la recolección y transporte de las aguas de escorrentía y en la eventualidad de presentarse una contingencia, los fluidos queden contenidos dentro del perímetro de las locación, y de esta manera evitar afectaciones al predio Casa Verde, el cual se ubica aledaño a esta área de operación.

El cumplimiento de esa obligación deberá ser remitido en un término máximo de un (1) mes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, dicho informe deberá contener las especificaciones técnicas y capacidad hidráulica de los canales construidos, acompañado de registro fotográfico.

PARÁGRAFO: La construcción de los canales perimetrales, deberá ser informado al señor Jose Enaldo Oros, propietario del predio Casa Verde, teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la visita técnica el señor Oros, manifestó la presunta afectación que se presenta en su predio por las aguas lluvias; de igual manera junto al anterior informe se deberá anexar los soportes documentales sobre dicha socialización.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para que en un término máximo de un (1) mes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo realice las siguientes actividades, y allegue el respectivo soporte de cumplimiento:

1. Realizar tres (3) muestras de suelo superficial, distribuidos en el área donde presuntamente se realizó el vertimiento de agua con alto contenido de crudo, en el predio Casa Verde el cual se ubica en el perímetro externo de la locación Petirrojo.

2. Realizar tres (3) muestras de suelo compuesta mediante un apique de un (1) metro de profundidad, tomando alicotas cada treinta centímetros (30 cm). Los puntos de muestreo deben estar dentro del predio Casa Verde en el área donde presuntamente se presentó el incidente, en el perímetro externo de la locación Petirrojo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente Auto a la Alcaldía del municipio de San Luis de Palenque en el departamento del Casanare, a la Personería del municipio de Trinidad, en el departamento del Casanare y al Señor Jesús Farfán Barragán en la Calle 26 No. 30-05 de la ciudad de Yopal, departamento del Casanare.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Elaboró: Deisy Susana Ceballos / Abogada ANLA
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán / Abogado con funciones de revisión ANLA
Reportes de Inspección Ambiental – Visitas 12 de mayo y 24 de septiembre de 2014, y 21 de octubre, 10 y 11 de febrero de 2015
Memorando 2015022494-3 de 29 de abril de 2015
LAM3341